

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1555/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)

22 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...estoy convencido de que no satisface la necesidad de información que requiero, de acuerdo a lo que las normas vigentes establecen como derechos y obligaciones bilaterales, entre el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco y su servidor, en particular me refiero a mi petición signada y numerada con el arábigo 4 cuatro....." (sic)

"...Considerando que actualmente el proceso para otorgamiento de préstamos hipotecarios consta de que una sola fase y no se rige por convocatorias, ya no se realiza adjudicación de los Préstamos Hipotecarios y, por lo tanto, tampoco se realiza la comunicación de la misma..."

*Se determina **fundado** el agravio del recurrente, y se **requiere** para*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

95

4.- Se me informe y se me adjunte el correspondiente respaldo documental en copia certificada resultantes del siguiente cuestionamiento, ¿a partir de qué fecha se llevó a cabo la comunicación de la adjudicación de los préstamos Hipotecario y de Liquidez a Mediano Plazo a mi favor, para así en su momento se hubo procedido a la continuación del trámite de ambos préstamos, de acuerdo al contenido del artículo 19 fracción VI primer párrafo y conforme al artículo 338 último párrafo del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de acuerdo al artículo Transitorio Tercero de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?

Toda vez que de acuerdo a lo establecido por el fundamento jurídico invocado en la anterior cita, en particular el artículo 19 fracción VI primer párrafo, del reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensiones del Estado, queda claro el ejercicio de mi petición en razón de que dicho ordenamiento señala lo siguiente:

Artículo 19. Los préstamos serán otorgados bajo el siguiente procedimiento:

VI. El área de Prestaciones de Vivienda, por los medios conducentes, hará la comunicación de la adjudicación del préstamo hipotecario al afiliado solicitante, para que éste continúe con el trámite correspondiente. Dicha adjudicación será intransferible.

Sin embargo resulta que una vez que se me da atenta contestación a mi petición mediante oficio D.P./147/2016, se omite señalar textualmente lo solicitado y dispuesto por el fundamento invocado, y en virtud que es información fundamental para el ejercicio de mis derechos, ya que no se hace la diferenciación de la adjudicación del crédito, con lo que en el citado oficio se señala como "otorgamiento del crédito", ni tampoco se hace un diferenciación de la fechas de una y de otra, ya que a la fecha del otorgamiento 11 once de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el de la voz ya no llevo a cabo ningún trámite más de los que especifica el texto citado, fundamento que dice; "para que éste continúe con el trámite correspondiente" (sic), y respecto de que la "adjudicación" se establece como intransferible, obviamente no hay referencia a que el otorgamiento del préstamo Hipotecario sea transferible, sólo se refiere a que no es transferible la adjudicación como figura jurídica independiente al otorgamiento del líquido del préstamo hipotecario, es decir, al derecho declarado como adjudicado es irrevocable para los efectos de adquirir los préstamos para vivienda, de acuerdo a la solicitud por mi elaborada, con la salvedad que posterior a la adjudicación se llevara a cabo trámites puramente administrativos para disfrutar del derecho adquirido por adjudicación de un préstamo para vivienda.

De tal análisis me es evidente, que lo informado no reúne la calidad de la información para mi necesaria y que no ésta a lo dispuesto en lo que establece el Reglamento en la materia, consistente en a partir de qué momento se declaró por parte del Instituto, el derecho mismo a recibir los préstamos a que hago referencia, sino que en la contestación que me fue enviada se generaliza, no se funda y tampoco se motiva, además de que se señala que a la fecha no se requiere realizar una pre solicitud, sin invocar en su caso el fundamento legal al respecto, ya que los requisitos que establece la normatividad, y que deben de reunirse para considerarse que se tiene el derecho a un préstamo de vivienda, están plenamente identificados y descritos de tal manera que se señala sus etapas de manera legal, pero que no se ha informado a partir de que día se me adjudico el crédito, tal como lo señala el artículo 19 fracción VI del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y pensionados del Estado.

En el mismo orden de ideas se informa a la Licenciada Ana Isabel Gutiérrez Bravo por medio del oficio número D.P./147/2016, que presenta la fecha 2 dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, que suscribe el Licenciado Jesús Elías Navarro Ortega, en su calidad de Director de Prestaciones de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), en sus puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis, lo siguiente.....

...Sin embargo no obstante haberseme comunicado lo anterior, no se me hace referencia a la disposición legal que autoriza tal modificación al trámite, que debió ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", tal como sucedió para obtener vigencia plena, con el Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados del Estado, que fue publicado el día 6 de octubre de 2005, en el número 10 diez sección II dos romano, tomo CCCLII trescientos cincuenta y dos romano de la citada publicación oficial.

Así también una vez que se me notifica y se remite copia certificada de la solicitud de Préstamo para Vivienda, se aprecia al reverso de la misma un área correspondiente a REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN, y ésta con la fecha 11/FEB/2016 (sic), signadas por Janel Vanessa Angulo Mejía como Jefe de Prestaciones de Vivienda quien reviso y C.P. Manuel Magallón García como Director de Prestaciones quien autorizó, sin embargo no se especifica, si es ésta fecha corresponde a la que legalmente se encuentra dispuesta como de adquisición del derecho administrativo a un préstamo de vivienda, tal como lo dispone el

artículo 19 fracción VI primer párrafo, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados del Estado, en el que se considera como adjudicado el derecho al préstamo de vivienda...."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1555/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Mediante acuerdo fechado el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 29 veintinueve de septiembre del mismo año; visto su contenido se dio cuenta que el día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1555/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de



impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio **CRH/097/2016**, al correo electrónico ana.gutierrez@ipejal.gob.mx, ello según consta a fojas 21 veintiuno y 22 veintidós respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número UT/668/2016, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a la cuenta oficial alan.manzano@itei.org.mx el día 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...Este sujeto obligado ratifica en todos sus términos el oficio D.P./147/2016, que le fue notificado al hoy recurrente mediante oficio impugnado; adicionalmente se señala que en la actualidad el otorgamiento para el otorgamiento de los Préstamos del Esquema Hipotecario no se lleva a cabo mediante convocatoria y adjudicación, procedimiento contemplado por el artículo 19 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado; ya que si bien es cierto que el citado reglamento sigue vigente en base al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de noviembre del año 2009, también es cierto que resulta anacrónica su aplicación, ya que la Ley vigente no contempla supuesto alguno relativo a la Convocatoria o Adjudicación de Préstamos del Esquema Hipotecario.

En ese orden de ideas, se desprende que el supuesto legal previsto en el Reglamento señalado no se encuentra contemplado en la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que dicha Ley no establece limitación alguna para el otorgamiento de créditos de esquema hipotecarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para su otorgamiento; luego entonces el supuesto previsto por el Reglamento no se encuentra contemplado en la Ley.

Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que al recurrente le fue otorgado por este Instituto, un Préstamo Hipotecario para Adquisición de Casa Habitación y un Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo el día 11 once de marzo de 2016 Dos Mil Dieciséis, mediante la formalización del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía hipotecaria que fue formalizado en Escritura Pública número, pasada ante la fe del Lic. Carlos Gutiérrez Aceves, Notario Público número 122 de Guadalajara, Jalisco en la fecha referida..." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en

que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta que el recurrente manifestó su interés de someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 30 treinta de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones presentadas por la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

4

09496

RECURSO DE REVISIÓN 1555/2016
ASUNTO: MANIFESTACIONES A INFORME
DE SUJETO OBLIGADO IPEJAL.

C. I.E. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ,
COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO.
Av. Vallarta No. 1312, Col. Americana, C.P. 44160
Teléfono: (01 33) 36305745 ext. 2990
PRESENTE.

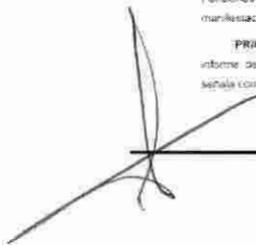
MIGUEL ANGEL PADILLA NAVA, mexicano, mayor de edad, Técnico Superior Universitario, exhibiendo con domicilio para oír y recibir notificaciones en la feccimarcada con el número 3586 tres mil seiscientos ochenta y seis interior 3 línea de la calle Manuel Mena en la colonia Lomas de Periferico Código Postal 44500 en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y designado en autos por mi propia feccimarcada en los términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, suplico conforme al artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a los CCJ FRANCISCO JAVIER ZEPEDA OCEGUEDA y JOSE ALBERTO GUTIERREZ JASSO, a quienes se solicita se les dicte en el cargo quienes podrán en su nombre y representación recibir, ofrecer desahogo y objetar pruebas, exponer o concluir recursos e incidentes, formular apelaciones y en general realizar todos los actos procesales permitidos por la Ley, pudiendo actuar conjuntamente o separadamente, pero en la práctica de diligencias o audiencias con uno de ellos podrá llevar la voz, y quienes en su nombre y representación podrán oír y recibir instantáneas notificaciones en el domicilio personal y/o correo electrónico mpadilla@ipejal.com, ante Usted respetuosamente comparezco a:

EXPONER

Que el día martes 18 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, fué notificado al correo electrónico mpadilla@ipejal.com del acuerdo del señor Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, mediante el que se me piden 3 (tres) días hábiles para hacer manifestaciones respecto del informe rendido por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en consecuencia es mi deseo hacer las siguientes manifestaciones de hecho y derecho:

PRIMERO.- Tal como se me notifica y se me comó tratado del contenido del informe del obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; mediante el cual señala como tal lo siguiente

INFORME



Este sujeto obligado informó en todas sus oficinas el día 01/11/2016 que le fue notificado el presente impudante en dicho momento asimismo se señala que en la actualidad el procedimiento para el otorgamiento de los préstamos de vivienda hipotecario no se lleva a cabo mediante convocatoria y adjudicación procedimiento contemplado por el artículo 15 del Reglamento General de Previsiones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Previsiones del Estado ya que al haberse tenido que el citado Reglamento sigue vigente en base al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Previsiones del Estado de Jalisco publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de noviembre del año 2008 donde se indica que resulta aplicable su aplicación ya que la Ley vigente no contenía el rubro correspondiente a la Convocatoria y Adjudicación de Previsiones del Sistema Hipotecario

En este orden de ideas se entiende que el supuesto aquí planteado en el Reglamento citado no se encuentra contemplado en la Ley del Instituto de Previsiones del Estado de Jalisco ya que dentro de los efectos de esta ley alguna para el otorgamiento de créditos de vivienda hipotecaria se señalan y cuando se cumplen con las requisitos establecidos para su otorgamiento, luego entonces el supuesto previsto por el Reglamento no se aplica a la Ley.

Aplícase el derecho aquí se le contestó que al momento en que se le otorgó ya en el Instituto un Préstamo Hipotecario para la Adquisición de Casa Habitación y un Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo el día 11 de marzo de 2016 con el Cédulo mediante la formalización del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria que fue formalizado en el Estado de Jalisco número 42,066, según consta en la Ley del "Curso Democrático, Apoyo, Notario Público número 122 de Guadalupe Jalisco en la fecha antes mencionada.

Para demostrar lo señalado se ordena las siguientes:

- Presuncional** - La que sea Organo Garante de tener un juicio en el que favorezca al sujeto obligado.
- Documental** - (a) Documentos que estén en posesión de este organo general por motivo del presente recurso.
- Pruebas y argumentos que sustentan el recurso** que fueron de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para recibir el presente recurso de revisión por Acciones Previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y las normativas superiores conforme al artículo 7 de la misma Ley de Transparencia.

- PRIMERO** - Teniendo en cuenta que aun no existe el expediente de la por sí solicitada, toda vez que se plantea de forma expresa el proceder del obligado para revisar el derecho de la información aun considerando los preceptos que indican la urgencia de la revisión en materia de derechos de acceso a la información, no se ordena definir causalmente y condone al derecho fundado y motivadamente lo estrictamente señalado en la Ley y que por defecto no le beneficia.

SEGUNDO - Del contenido del informe es evidente que se me solicita la obligación de abstención por circunstancias que definen como de hecho y de derecho.

De las circunstancias de hecho

A) - A mi solicitud inicial ante el obligado con la participación del área de transparencia del mismo se me ha informado lo que para mí va en mi conocimiento la existencia de un Préstamo Hipotecario y otro Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo sin embargo como es notorio y conocido para solicitar un Préstamo de cualquier naturaleza el Instituto de Previsiones del Estado de Jalisco es necesario además de ser direccionable también reunir los requisitos que jurídicamente están planteados previamente para ese efecto lo que en su oportunidad se señalaron al grado de que así fueron otorgados sin embargo, la norma que se aplica a mi particular situación como así lo demostre en las circunstancias de derecho en aquella que establece los tiempos en que se define el derecho como tal a recibir un Préstamo Hipotecario y un Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo y que la norma lo define como **ADJUDICACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA** en su contenido (artículo 15 fracción VI párrafo primero del Reglamento General de Previsiones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Previsiones del Estado de Jalisco) **mas sin embargo es un hecho que no se me informó si la adjudicación del derecho al Préstamo de Vivienda efectivamente correspondió a la fecha del 11 de febrero de 2016 dos mil quinientos de acuerdo a lo que se desprende de la solicitud del Préstamo de Vivienda que tiene en aquella ocasión y que paso por diversas áreas del hoy sujeto obligado.**

B) - La notificación en términos generales del oficio D.P. 1147/2016 se hizo en todos los términos sin embargo factiblemente se nega la falta de fundamentación y motivación que es un requisito indispensable de cualquier autoridad o que para sus efectos actúe como tal de acuerdo a la Ley y sobre todo cuando en los fundamentos morales que rigen a la Institución se encuentran como MISIÓN "Proporcionar seguridad social a los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, garantizando derechos y beneficios que permitan mejorar su calidad de vida" así como su VISIÓN "Ser una Institución transparente, de vanguardia y con solvencia financiera que garantice prestaciones accesibles y oportunas con calidad y respeto a sus afiliados, pensionados y beneficiarios", con estas predisposiciones de su Misión y Visión localizadas en su sitio oficial: <http://jalisco.gob.mx/itei/gobierno/gestiones/gestor> que en mi particular situación como derechohabiente no se han cumplido en sus extremos y sólo se trata a discrecionalmente realizar un procedimiento y que se encuentra sustentado en la Ley vigente en la materia más no así los procedimientos y los medios para autorizarlos (cuáles, cuántos, cuándo, etcétera) más sin embargo no es esto lo que me causó agravo como falta de respuesta a mi solicitud más bien la falta de fundamentación y motivación en mi particular caso.

De las circunstancias de Derecho



I - Como es público y conocido la Ley es aplicable privativa de los derechos que se disfrutan y gozan por los gobernados y aquello que la Ley establece es de aplicación obligatoria por el gobierno y sus dependencias. En este sentido, al haberse en su momento de esta solicitud no se han observado las disposiciones que amparan la competencia en la materia. Toda vez que, con fundamento en el informe de pago del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se refiere al Reglamento General de Derechos, Prestaciones y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, vigente a partir del 1.º de octubre de 2005, así como el convenio de aplicación **anacrónica** lo que constituye un vicio de nulidad, toda vez que dicho reglamento es vigente y no ha sido derogado en las disposiciones que me benefician y mérito del artículo...

II - En virtud de razón de cómo se refiere al artículo en el Reglamento General de Derechos, Prestaciones y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, se encuentra viciado por los artículos Tercero y Cuarto de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente a partir del día 20 de agosto de 2009, así como el nuevo, que ampara la aplicación...

TERCERO Quedan vigentes los reglamentos y acuerdos administrativos, emitidos por el Consejo Directivo de la zona denominada Dirección de Pensiones del Estado, los reglamentos de Pensiones del Estado de Jalisco en todo lo que no se oponga a la presente, en tanto se expidan las nuevas disposiciones que lo sustituyan.

CUARTO La presente Ley no surge en virtud de aplicación de la legislación y disposiciones que fueron emitidas incorporadas e insertadas sus disposiciones durante la vigencia de las disposiciones del Estado de Jalisco. Las pensiones y prestaciones se regularán aplicando con la misma regularidad al como lo señala respecto a estos artículos.

Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos personales presentados a presentarse respecto de la que se otorga para la inscripción de las pensiones.

Se otorgará, según el momento de ingreso a los afiliados actuales, las prestaciones previstas en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Para los efectos de presentarse, se considerará como afiliados actuales y nuevos los siguientes:

- I. Afiliados actuales
 - a. Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren inscritos al régimen de pensiones; y
 - b. Los que hubieren cotizado con antigüedad a través y no hubieren cotizado obligación de sus fondos de aportación.
- II. Afiliados nuevos
 - a. Los afiliados que se incorporan por posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y
 - b. Los que hubieren cotizado con antigüedad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren estado sin cotizar las aportaciones.

Las nuevas pensiones que se otorguen en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de esta Ley, a los afiliados y pensionados.

Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia de régimen de la Ley que se otorga según vigente por el mismo día de las mismas condiciones de inscripción.

En el caso de haber sido de inscripción los afiliados actuales y futuros gozará de los mismos beneficios para su disfrute y deberán cumplir con los mismos requisitos.

Ahora bien, tal como al propio título del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco le consta, sus derechos como afiliado a Pensiones del Estado de Jalisco hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es a partir de Noviembre del Año 2005, así como y que se puede ver incluso en la prueba aportada como copia certificada por el propio otorgado a mi otorgado de la Escritura de Préstamo de Vivienda que abarca Préstamo Hipotecario y Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo, de la que obra copia en el expediente que se firma con el Recurso de Revisión que nos ocupa, y en el que señala como fecha de ingreso a Pensiones, Noviembre de 2005, así como en consecuencia, estaba vigente el Reglamento que fuera señalado como anacrónico, y que se aplica en lo que amparo beneficia.

III - Así mismo cabe destacar que la Ley que sustituye en parte la aplicación del Reglamento General de Derechos, Prestaciones y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, es propiamente la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y los hechos vigentes como ya lo mencione a partir del 20 de agosto de 2009, así como el nuevo, pero sus disposiciones no pueden aplicarse en los períodos anteriores que entra en vigor con fecha posterior a su aplicación al antes Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entonces, sus disposiciones, no se puede aplicar retroactivamente en materia de, pero si en materia de, según lo dispone el primer inciso del artículo 14, artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

De tal manera es que resulta incluso inconstitucional que se pretenda aplicarse en mi perjuicio disposiciones que me perjudican para el ejercicio de sus derechos, incluso del tipo patrimonial, de cuyo objeto esta por decirse a partir del reconocimiento de la fecha de adjudicación de mi Préstamo de Vivienda. Toda vez que, si bien es verdad que me fue otorgado un Crédito de Vivienda consistente en dos Créditos, uno hipotecario y en otro de Liquidez a Mediano Plazo, también lo es que dejé de cumplir con la obligación legal de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, me informe desde que momento se me adjudicó el derecho a recibir un Préstamo de Vivienda tal como lo dispone para el ejercicio de mis derechos de acuerdo a la Ley, el vigente Reglamento General de Derechos, Prestaciones y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, en su artículo 14 inciso VI primer párrafo, que dice:

Artículo 18. Los presuntos serán obligados las siguientes:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. El Área de Prestaciones de Vivienda, por los medios conducentes, hará la cancelación de la adjudicación del préstamo hipotecario al afiliado solicitante, para que éste continúe con el trámite correspondiente, dicha adjudicación será intransferible.

(A Dirección I.).

Adjudicación que si bien no le fue efectiva y que me resulta fundamental para el ejercicio de otros derechos, sobre todo por la temporalidad en que debió considerarse como adjudicada el Préstamo de Vivienda, diferido de la temporalidad en que finalmente se entregó, que como ya lo informó el sujeto obligado, fue el 11 de Mayo de 2010 dos mil quinientos. Es así que de acuerdo al contenido de la solicitud de Préstamo de Vivienda que presumiblemente se estableció como fecha de adjudicación el 11.01.10 de Febrero de 2010 dos mil quinientos lo que hasta el momento el sujeto obligado se nega a reconocer y reconocer cada vez que la adjudicación que establece el fundamento fundamente, es propia en el reconocimiento de un derecho inalienable de adquirir un bien inmueble, cuyos términos posteriores tienen que ver con el ordenamiento administrativo, ya no en el ordenamiento relativo al disfrute de un derecho como afiliado al Instituto, ya que según el ordenamiento que una vez adjudicado el Préstamo hipotecario al afiliado solicitante, dice: "Para que éste continúe con el trámite correspondiente. Dicha adjudicación será intransferible", cosa en la que se reunieron los requisitos que resultan necesarios para adquirir el derecho final a un Préstamo de Vivienda.

A consecuencia de lo anteriormente señalado resulta evidente que el informe del sujeto obligado no reúne los extremos que satisfagan la solicitud que le hago de él y para que efectos de que se este en la mejor posibilidad y con los elementos suficientes de resolver el presente recurso, es que resulta viable solicitar al obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, UN INFORME COMPLEMENTARIO que satisfaga los extremos aquí fundados y motivados, respecto de la solicitud elevada, en el mismo orden de ideas de así ser posible se disponga de una fecha para conciliación y así se le notifique su disposición al sujeto obligado.

Lo anterior se encuentra sustentado en lo previsto por el siguiente capítulo de

D E R E C H O .

Con fundamento en lo previsto por el artículo 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política

del Estado de Jalisco; 3 punto 1 fracción XII inciso f), 101 puntos 1 y 2, y los demás que resulten aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 7 fracción VII (f) fracción II segundo párrafo y los demás que resulten aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimiento y Designación de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión previstos por los artículos 3 punto 1 fracción XII inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atentamente le

P I D O .

PRIMERO - Se me tengan haciendo las manifestaciones respecto del informe del obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

SEGUNDO - Se me tenga reconocido mi derecho de eventual conciliación con el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a fin de satisfacer los extremos de mi petición que creo fundadas y motivadas en el derecho, y que resultan viables del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO - Se reconozca el carácter a representantes autorizados y apoderados para efectos de cualquier conciliación con el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respecto del finjo de la presente causa.

Agradezco de antemano las atenciones que me haya brindado al presente.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco a 21 de octubre de 2016.


MIGUEL ÁNGEL PADILLA NAVA



....." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO (IPEJAL)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la mencionada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, registrado con el número de folio 08371.
- b) Acuse de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), con fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del oficio UT/584/2016, suscrito por el Secretario del Comité de Clasificación del IPEJAL
- d) Copia simple del oficio D.P./147/2016, suscrito por e. Director de Prestaciones del IPEJAL.
- e) Copia simple del solicitud de crédito a nombre del recurrente
- f) Copia de recibo de pago emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, valioso por \$22.00 veintidós pesos
- g) Copia simple de credencial de IPEJAL a nombre de 

Por parte del sujeto obligado:

- h) Copia simple del oficio UT/668/16 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.



VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: "... se me hizo entrega de la respuesta a mi petición, sin embargo después de llevar a cabo su análisis, estoy convencido de que no satisface la necesidad de la información que requiero, de acuerdo a lo que las normas vigentes establecen como derechos y obligaciones bilaterales, esto entre el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco y su servidor, en particular me refiero a mi petición signada y numerada con el arábigo 4 cuatro." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó el oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL), mediante el cual manifestó:

"...Este sujeto obligado ratifica en todos sus términos el oficio D.P./147/2016, que le fue notificado al hoy recurrente mediante oficio impugnado; adicionalmente se señala que en la actualidad el procedimiento para el otorgamiento de los Préstamos del Esquema Hipotecario no se lleva a cabo mediante convocatoria y adjudicación, procedimiento contemplado por el artículo 19 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado; ya que si bien es cierto que el citado reglamento sigue vigente en base al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de noviembre del año 2009, también es cierto que resulta anacrónica su aplicación, ya que la Ley vigente no contempla supuesto alguno relativo a la Convocatoria o Adjudicación de Préstamos del Esquema Hipotecario.

En ese orden de ideas, se desprende que el supuesto legal previsto en el Reglamento señalado no se encuentra contemplado en la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que dicha Ley no establece limitación alguna para el otorgamiento de créditos de esquema hipotecarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para su otorgamiento; luego entonces el supuesto previsto por el Reglamento no se encuentra contemplado en la Ley.

Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que al recurrente le fue otorgado por este Instituto, un Préstamo Hipotecario para Adquisición de Casa Habitación y un Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo el día 11 once de marzo de 2016 Dos Mil Dieciséis, mediante la formalización del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía hipotecaria que fue formalizado en Escritura Pública número, pasada ante la fe del Lic. Carlos Gutiérrez Aceves, Notario Público número 122 de Guadalajara, Jalisco en la fecha referida..." (sic)

De lo antes manifestado, se advierte que el sujeto obligado no entregó al hoy recurrente la información descrita en el numeral 4 cuatro de la solicitud de información, consistente en:

"...4.- Se me informe y se me adjunte el correspondiente respaldo documental en copia certificada resultantes del siguiente cuestionamiento, ¿a partir de qué fecha se llevó a cabo la comunicación de la adjudicación de los préstamos Hipotecario y de Liquidez a Mediano Plazo a mi favor, para así en su momento se hubo procedido a la continuación del trámite de ambos préstamos, de acuerdo al contenido del artículo 19 fracción VI primer párrafo y conforme al artículo 338 último párrafo del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, hoy instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de acuerdo al artículo Transitorio Tercero de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?" (sic)

Dicha información de conformidad con la fracción VI del artículo 19 del REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AFILIADOS Y PENSIONADOS DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL

ESTADO, debe encontrarse contenida en el expediente que se integró para la expedición del crédito hipotecario otorgado, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 19. Los préstamos serán otorgados bajo el siguiente procedimiento:

*VI. El área de Prestaciones de Vivienda, por los medios conducentes, **hará la comunicación de la adjudicación del préstamo hipotecario al afiliado solicitante**, para que éste continúe con el trámite correspondiente. Dicha adjudicación será intransferible.*

Si bien es cierto, dicho Reglamento era aplicable para la Dirección de Pensiones del Estado (DIPE), hoy Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL), también lo es que de acuerdo al **Transitorio Tercero** de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado, todos los reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo Directivo de la antes Dirección de Pensiones del Estado siguen vigentes, en tanto no se opongan a la Ley vigente o se expidan disposiciones que los sustituyan, dicho transitorio se transcribe a la letra:

***TERCERO.** Quedan vigentes los reglamentos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la antes denominada Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.*

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad referida, la información solicitada forma parte de un trámite y no habiendo una disposición expresa que se oponga o sustituya a lo establecido en la fracción VI del artículo 19 Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado,

Luego entonces, este Órgano Garante estima que corresponde al sujeto obligado analizar el caso de la inexistencia de la información y tomar las medidas necesarias para su localización, debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa a: *¿a partir de qué fecha se llevó a cabo la comunicación de la adjudicación de los préstamos Hipotecario y de Liquidez a Mediano Plazo a mi favor (sic)*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86 –Bis. Respuesta de Acceso a la Información- Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:



I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través del Comité de Transparencia justifique la inexistencia de la información respecto: *¿a partir de qué fecha se llevó a cabo la comunicación de la adjudicación de los prestamos Hipotecario y de Liquidez a Mediano Plazo a mi favor (sic).* Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO (IPEJAL)** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través del Comité de Transparencia justifique la inexistencia de la información respecto *¿a partir de qué fecha se llevó a cabo la comunicación de la adjudicación de los prestamos Hipotecario y de Liquidez a Mediano Plazo a mi favor (sic)*. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



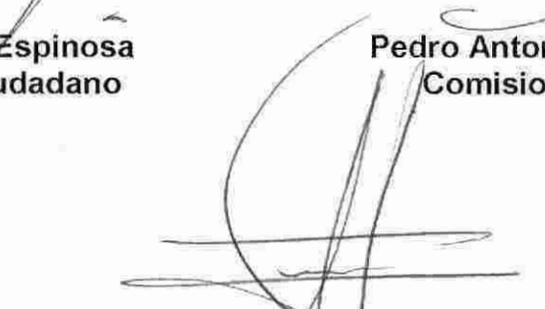
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1555/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG

